República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-19468385-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SCANIA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 36.087-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados “SCANIA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 36.087-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 52/65 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 1693/12, de fecha 20/4/12, dictada por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA n° 12034-297-2005, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo del D.I.T. n° 99 001 IT14 004415 Y, intimándosele el pago de una multa de $ 219.022,10 y a la suma de $ 100.062,87 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Plantea la nulidad de la notificación de la corrida de vista de la instrucción sumaria. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que no le ha sido notificado el auto de apertura de sumario. Expresa que la reexportación de la mercadería importada temporariamente se realizó en tiempo y forma. Refiere a que transcurrieron más de 15 años entre la fecha del despacho de importación temporal y la fecha en que se notificó la resolución apelada. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y exigir tributos. Expresa que la resolución apelada fue dictada 4 años después de operada la prescripción. En cuanto al *quantum* de la multa impuesta, señala que las constancias informáticas agregadas al sumario adminsitrativo no son prueba suficiente para acreditar la reincidencia. Asimismo, expresa que los tributos también se encuentran prescriptos atento a la falta de notificación de la vista del sumario. Subsidiariamente, se agravia de la liquidación practicada en el

sumario administrativo de los derechos de importación, del Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 72/76, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos no se encuentran prescriptas. Expresa que la mercadería importada temporalmente no ha sido reexportada en legal plazo, configurándose así, la infracción al art. 970 del C.A. Se refiere al carácter objetivo de la infracción endilgada. Manifiesta que es el importador es quien debe demostrar de manera fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con las obligaciones inherentes al régimen. Considera procedente el reclamo efectuado en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En cuanto a la graduación de la multa impuesta, expresa que resulta conforme a los numerosos antecedentes infraccionales con que cuenta la recurrente. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 85, se declara la causa de puro derecho. A fs. 89 se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. 91, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12034-297-2005 se inicia, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 823/02. A fs. 4, obra el sobre contenedor n° 99 001 IT14 004415 Y. A fs. 31, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 57, obra la Nota n° 1335/06 de la División Registro de Importación. A fs. 60/74, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 76, se corre vista de todo lo actuado a la firma SCANIA ARGENTINA S.A. y a la aseguradora LA MERCANTIL ANDINA. A fs. 124, se declara en rebeldía a la firma recurrente. Finalmente, a fs. 127/129, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 1693/12, aquí apelada.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de nulidad de la resolución apelada efectuada por la recurrente, vinculado a la falta de notificación de la apertura de sumario y a la afectación del derecho defensa.

Que, en cuanto al planteo de nulidad de la notificación de la apertura de sumario, este no puede prosperar ya que surge de las constancias de las actuaciones administrativas a fs. 122/122 vta., la cédula de notificación donde consta fecha (18/2/08) y hora de recepción (16.00 hs.), así como firma y aclaración de quien lo recibió.

Que, asimismo, corresponde destacar que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, por resultar el mismo

improcedente, en razón de no existir la causa de nulidad invocada por la actora.

VI.- Que en cuanto a los planteos de prescripción esgrimidos por la recurrente, en atención a las particularidades que se advierten en el procedimiento seguido en sede aduanera, considero conveniente sean tratadas con el fondo de la cuestión de autos.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde ahora resolver sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma SCANIA ARGENTINA S.A., por infracción al art. 970 del C.A.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la recurrente documentó la importación temporaria del DIT n° 99 001 IT14 004415 Y, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería que ubicó en las P.A. 4016.93.00.100K, 4016.99.90.310J, 4016.99.90.340U, 4823.90.90.300Q, 7318.16.00.000K, 7318.19.00.000W, 7318.21.00.000P, 7318.22.00.000B, 7320.20.90.000N, 7326.90.00.000K, 7412.20.00.000Y, 7415.29.00.000L, 8421.39.90.000U, 8481.80.92.000W, 8481.40.00.000E, 8482.50.10.000D, 8482.91.90.000A, 8536.50.90.300A, 8544.30.00.000B y 8708.99.90.990P (ítems 1 a 21), por una cantidad total de 9.636 unidades y con un valor FOB de 15.513,76 dólares estadounidenses.

Que no existiendo constancias de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.

Que a través de la Nota n° 1335/06 de la División Registro de Importación informó que la mercadería referente al D.I.T. de trato había sido exportada en forma extemporánea, por lo que debía considerarse en infracción el total de la mercadería importada temporariamente.

Que, en consecuencia, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VII.- Que, ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del

proceso de transformación.

VIII.- Que, ahora bien, conforme a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, se observa que los P.E. n° 01 084 EC03 000150 A y 149 X no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de la descarga debido a que de los mismos no cuentan con las hojas de descarga. Entiéndase, no constando la hoja de descarga en los permisos de embarque no se puede determinar fehacientemente que los insumos importados temporariamente mediante la D.I.T. analizada -denunciada-, realizada la relación insumo producto mediante el C.T.C. aportado a tal efecto, fueron imputados a los productos exportados mediante el o los P.E. que alega la parte.

Que, en atención a lo expuesto, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante el D.I.T. nº 99 001 IT14 004415 Y, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

IX.- Que ahora corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas.

Que en lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los artículos 934 y 935 del C.A. determinan que “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”, plazo que “comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...”.

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa comenzó a correr a partir del 1/1/01, toda vez que la destinación n° 99 001 IT14 004415 Y tuvo vencimiento en fecha 21/8/00, operando dicha prescripción el día 31/12/05.

Que, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 20/6/03, obrante a fs. 31 de las actuaciones administrativas, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-.

Que, sin embargo, al momento de dictarse la resolución condenatoria n° 1693/12, de fecha 20/4/12, ya habían transcurrido más de 8 años y 10 meses desde el dictado de la instrucción sumaria, superándose el plazo quinquenal de prescripción reanudado al momento del dictado la apertura de sumario.

Que, atento al tiempo transcurrido, corresponde declarar que la acción del Fisco para imponer penas en relación a la operación que aquí nos ocupa, se encuentra claramente prescripta.

X.- Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, el artículo 803 del C.A. establece un plazo de cinco años que comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme los términos del artículo 804, primera parte, de la Ley 22.415.

Que dictado de la apertura del sumario (20/4/12), suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

Que, por lo tanto, por aplicación de la norma citada corresponde desestimar el planteo de la firma actora de la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

XI.- Que, sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En relación al derecho adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A." y "IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación" (TF 16.912-A), en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora.

En cuanto a las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

XII.- Que se procede a practicar nueva liquidación de tributos e intereses, a la luz de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal aplicable al caso de autos.

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería (U$S 461,54 (ítem 1), U$S 1.443,23 (ítem 2), U$S 6,52 (ítem 3), U$S 73,10 (ítem 4), U$S 525,72 (ítem 5), U$S 2.165,04 (ítem 6), U$S 1.149,79 (ítem 7), U$S 935,33 (ítem 8), U$S 444,50 (ítem 9), U$S 36,19 (ítem 10), U$S 1.101,48 (ítem 11), U$S 350,04 (ítem 12), U$S 488,86 (ítem 13), U$S 5,47 (ítem 14), U$S 783,07 (ítem 15), U$S 1.421,02 (ítem 16), U$S 352,64 (ítem 17), U$S 174,74 (ítem 18), U$S 2.513,76 (ítem 19), U$S 2.311,51 (ítem 20) y U$S 89.875,09 (ítem 21)): U$S 106.618,64

Derechos de importación (19% (ítems 1, 4, 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 20), 21% (ítems 2, 3 y 21), 22% (5, 6 y 19), 24% (ítem 11), 17% (ítems 12, 13 y 18) y 15% (ítems 14 y 15)): U$S 22.243,44

Tasa de estadística (0,5% (ítems 1 a 13, 16 a 18 y 20) y 0% (ítems 14, 15, 19 y 21)): U$S 67,21

Base imponible I.V.A: U$S 128.928,29

I.V.A (21%): U$S 27.075,15

Total de tributos adeudados: U$S 49.385,80

Que, por lo expuesto, corresponde declarar en estos autos, que el importe adeudado en concepto de tributos asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 49.385,85) todo ello sin perjuicio de los

intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

Adviértase que en la resolución apelada, el cargo por el cual se intima a la recurrente al pago de los tributos consta en pesos. Sin embargo, cabe aclarar que la liquidación tributaria expresada en autos se realiza en dólares, de acuerdo con la liquidación de fs. 60/74 de las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, a los fines de no modificar la moneda con la que fue intimada al pago la recurrente, estimo conveniente que el servicio aduanero, de acuerdo al tipo de cambio tenido en cuenta en la resolución apelada, proceda a la conversión de dólares a pesos.

Que, atento a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar la nulidad y la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos invocados por la recurrente, sin costas.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer multa contra la firma SCANIA ARGENTINA S.A., con costas a la demandada.

3.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 1693/12, recaída en el expediente SIGEA n° 12034-297-2005, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 49.385,85), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., de acuerdo con lo señalado en el Considerandos XI y XII, y teniendo en consideración la conversión allí expresada.

4.- Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución indicada en el punto 2, en cuanto exige los rubros de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando XI, con costas a la demandada.

5.- Declarar en relación al punto 3 que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 49% a cargo de la actora y en un 51% a cargo de la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar la nulidad y la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos invocados por la recurrente, sin costas.

2. Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer multa contra la firma SCANIA ARGENTINA S.A., con costas a la demandada.

3. Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 1693/12, recaída en el expediente SIGEA n° 12034-297-2005, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 49.385,85), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., de acuerdo con lo señalado en el Considerandos XI y XII, y teniendo en consideración la conversión allí expresada.

4. Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución indicada en el punto 2, en cuanto exige los rubros de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando XI, con costas a la demandada.

5. Declarar en relación al punto 3 que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 49% a cargo de la actora y en un 51% a cargo de la demandada.

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 15:08:53 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 19:02:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 19:02:29 -03:00